

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 19.- El servicio público de transporte de pasajeros por automotor será otorgado, mediante concesión o permiso, para servicios regulares o especiales y de fomento, respectivamente, por el Poder Ejecutivo Provincial en los términos que fije la presente Ley y su reglamentación.-

Artículo 20.- Las concesiones se otorgarán por plazos determinados. El término de vigencia de las mismas será establecido en la reglamentación de la presente Ley, atendiendo, entre otros motivos, al nivel de inversiones a realizar, a las particularidades de las áreas a servir y a la vida útil de los vehículos a utilizar. En ningún caso el plazo de concesión podrá exceder los diez (10) años.-

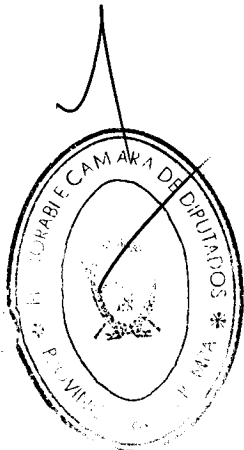
Artículo 30.- El transporte público automotor de pasajeros en jurisdicción provincial se clasifica en:

- I) Servicios Regulares:
 - a) Servicio garantizado.
 - b) Servicio diferenciado.
- II) Servicios Especiales.-
- III) Servicios de Fomento.-

Artículo 40.- Definiciones:

Servicios Regulares: Son aquellos prestados con continuidad y regularidad.-

Servicio garantizado: Es el que tiene como objeto satisfacer las necesidades generales en materia de transporte de personas, con carácter de generalidad, obligatoriedad y uniformidad en igualdad de condiciones para todos los usuarios. El Poder Ejecutivo fijará recorridos, paradas intermedias, frecuencias, horarios y tarifas máximas. Componen este servicio las actuales concesiones del servicio de autotransporte de pasajeros, otorgadas en el marco de la Ley Provincial Nº 987, que seguirán en vigencia y a las que se le sumarán aquellas que el-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//2.-

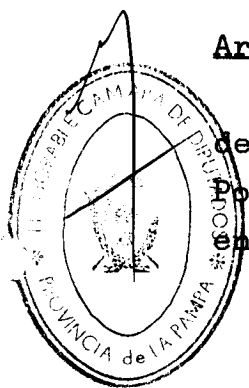
Poder Ejecutivo autorice de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º de la presente Ley.-

Servicio diferenciado: Es aquel servicio "puerta a puerta" ó "a domicilio" sin paradas intermedias, cuya característica principal es que el lugar de ascenso y descenso del pasajero es acordado entre éste y el prestador del servicio, que es realizado mediante la utilización de vehículos tipo "minibus", y cuyas características serán determinadas en la reglamentación a la presente Ley, quedando la determinación de recorridos, frecuencias, horarios y tarifas a propuesta del/los prestatario/s y aprobación de la Autoridad de Aplicación. Estos servicios serán prestados por todos aquellos permisionarios de servicios especiales mediante utilización de vehículos previstos en el Decreto Nº -- 652/93 en su Anexo I que se encuentren habilitados en la Dirección Provincial de Transporte, y que tengan, a la fecha de la aprobación de la presente Ley, una antigüedad mínima de seis (6) meses prestando servicio en un mismo recorrido, a los que se le sumarán aquellos que el Poder Ejecutivo autorice de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º de la presente Ley.-

Servicios Especiales: Son aquellos que tienen por objeto --- trasladar un contingente, que utiliza dicho servicio con un fin común ya sea cultural, religioso, deportivo, laboral, turístico u otro, en forma ocasional.-

Servicios de Fomento: Son aquellos destinados a unir localidades de baja densidad poblacional o de difícil accesibilidad, entre sí o con centros poblacionales, y a establecer únicamente en trayectos no servido por servicios regulares.-

Artículo 5º.- El establecimiento de una nueva línea de transporte de pasajeros de "servicio regular", puede tener origen en una inquietud comunitaria aceptada por el Poder Ejecutivo o en una decisión política del mismo basada en estudios que determinen la necesidad del servicio, pero --



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//3.-

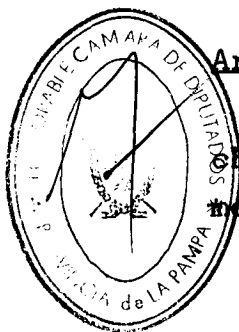
con expresa sujeción a que la demanda asegure una rentabilidad, la que, a su vez, garantice la prestación de los servicios en forma permanente y eficiente. Determinada tal factibilidad, el Poder Ejecutivo llamará a licitación pública para concesionar dicho servicio, a excepción de aquellos trayectos ya servidos, para lo cual previamente se requerirá al prestatario del "servicio garantizado" o del "servicio diferenciado", según el caso, el aumento de frecuencias.-

Artículo 6º.- Las concesiones de los servicios regulares serán renovadas por igual período a su vencimiento, salvo que el Poder Ejecutivo considere fundadamente que existen causales vinculadas al desempeño del concesionario - que aconsejen la no renovación.-

Artículo 7º.- Los vehículos de las empresas de transporte de pasajeros no podrán ser librados al servicio - sin la previa habilitación de la Autoridad de Aplicación. El número mínimo de vehículos a habilitar a cada empresa que - realice servicios regulares, se determinará teniendo en cuenta los horarios y servicios asignados, las reservas normales para atender incrementos ocasionales de la demanda y para - sustituir a los que sean retirados del servicio por desperfectos o para su revisión.-

Artículo 8º.- Los concesionarios del servicio de transporte - de pasajeros, garantizarán el cumplimiento de - sus obligaciones emergentes de los contratos de concesión, a través de la constitución de seguro de caución o aval bancario, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 9º.- Los concesionarios del servicio regular de auto-transporte de pasajeros, abonarán como derecho de concesión por única vez la suma equivalente a un mínimo de diez mil (10.000) y un máximo de cincuenta mil (50.000)



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//4.-

litros de gas oil, el que se destinará al fondo Provincial de Transporte.-

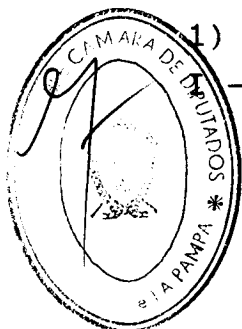
Artículo 109.- El Poder Ejecutivo determinará especialmente -
en la reglamentación de la presente Ley:

- a) Formas, plazos y requisitos del otorgamiento de concesiones y permisos.-
- b) Garantías.-
- c) Penalidades aplicables en los casos de violación de esta Ley y su reglamentación.-
- d) Tipo, condiciones y cantidad de material rodante, incluso lo referente a inspección, reparación y renovación.-
- e) Horarios y tarifas.-
- f) Pasajeros y equipajes.-
- g) El fiel cumplimiento de las Convenciones Colectivas de Trabajo en cuanto a horarios, sueldos, salarios mínimos, condiciones de trabajo y capacitación del personal.-
- h) Funciones de contralor y sistema tipo de contabilidad que las empresas deben llevar obligatoriamente.-
- i) Registro de concesionarios, vehículos empleados y conductores.-
- j) Servicios sanitarios.-
- k) Salas de espera.-
- l) Estaciones terminales.-

Los incisos j), k) y l) se refieren a requisitos mínimos, sin perjuicio de los adicionales que las ordenanzas municipales determinen.-

Artículo 110.- Son obligaciones de los transportistas de pasajeros por automotor en general, las siguientes:

- 1) Prestadores de "Servicio garantizado":
 - Transportar sin cargo:
 - a) Los menores de cinco (5) años de edad, los que no tendrán derecho a butaca.-
 - b) Un inspector y un funcionario de la Dirección de Trans



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//5.-

porte.

c) Un empleado de policía uniformado.

II - Aceptar órdenes oficiales de pasajes.-

III- Efectuar descuentos a estudiantes, soldados bajo bandera y jubilados, de acuerdo a lo que determine el Reglamento de la presente Ley. En las líneas de corto recorrido, -- ese descuento será menor.

IV - Expedir abonos mensuales con una rebaja mínima sobre el precio del pasaje de acuerdo a la escala que establezca la reglamentación.

V - Dotar a cada vehículo afectado al servicio de los elementos que la reglamentación de esta Ley exija.

VI - Cumplir con la normativa vigente en lo relacionado a higiene y salubridad de sus vehículos.

VII- Brindar toda información técnica y contable que la Autoridad de Aplicación le requiera.

2) Prestadores de "servicio diferenciado":

I - Dotar a cada vehículo afectado al servicio de los elementos que exija la reglamentación a la presente Ley.-

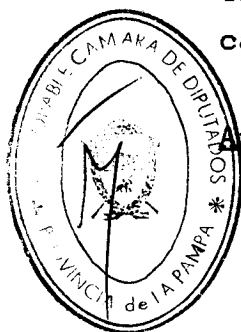
II - Cumplir con la normativa vigente en lo relacionado a -- higiene y salubridad de sus vehículos.-

III - Brindar toda información técnica y contable que la Autoridad de Aplicación le requiera.-

Artículo 129.- Las empresas concesionarias de servicio regular de transporte de pasajeros por automotor -- podrán realizar servicios especiales, utilizando parte del material rodante, sin afectar al servicio concedido.-

Artículo 139.- Los permisionarios de servicios especiales que utilicen dicha habilitación para realizar -- encubiertamente servicios regulares serán pasibles de la -- cancelación de su permiso.-

Artículo 149.- El servicio especial afectado a la actividad -- turística es aquel que responde a una relación



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

//6.-

contractual entre un prestador de este servicio y una agencia de viajes y turismo, y/o personas físicas y/u otra persona de carácter ideal, con el fin de trasladar un contingente que ha contratado los servicios de dicho prestador de turismo.-

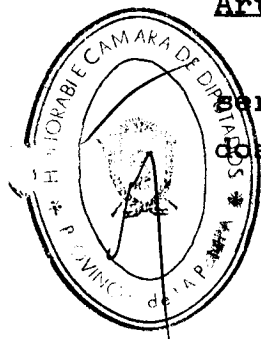
Artículo 15º.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Provincial Nº 1554, que se considerará complementaria de la presente Ley, la reglamentación establecerá las penalidades a aplicar, según el tipo de infracción y el grado de reincidencia, en virtud de la violación a lo establecido en la presente Ley. Las multas aplicadas y no abonadas en el término del emplazamiento, serán consideradas título ejecutivo a los fines de su cobro judicial por vía de apremio.-

Artículo 16º.- La reglamentación establecerá que tipo de infracciones darán lugar a la caducidad de la -- habilitación, si se trata de permisionarios de servicios especiales o de fomento, o la rescisión del contrato de -- concesión, si explotase un servicio regular.-

Artículo 17º.- Las multas serán resueltas por la Autoridad de Aplicación en base al acto de infracción que -- se haya confeccionado o denuncia constatada, y tendrá el infractor el término de diez (10) días hábiles para que formule su descargo salvo que la infracción cometida haya sido penada con la aplicación de la Ley Provincial Nº 1554.-

Se admitirá, en los casos no pasibles del secuestro de vehículos, el recurso de reconsideración y de apelación por ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos en los supuestos de sanciones aplicadas en el tráfico intermunicipal.-

Artículo 18º.- Los organismos oficiales, tanto nacionales, -- provinciales como municipales, que realicen servicios especiales de carácter provincial quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley y de la Ley Nº 987.-



//.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

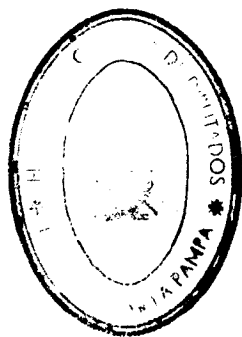
117.-

Artículo 199.- Deróganse los artículos 40, 50, 140, 200 al --
260, 320, 330, 360, 370, 380, 400 y 660 al 740
de la Ley Nº 987.-

Artículo 200.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputa-
dos de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinti-
nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y
cuatro.-

REGISTRADA



BAJO EL N.º 1608

[Signature]
Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

[Signature]
Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE Nº 32/95.-

SANTA ROSA, 13 ENE 1995

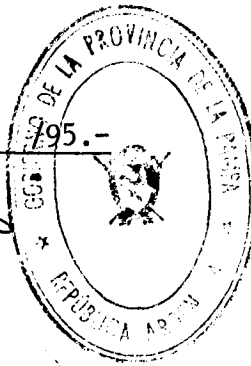
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº

48 |

/osbf.-



Dr. RUBEN HUGO MARIN
Governador de La Pampa

[Handwritten signature]
Dr. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTERIO DE ECONOMIA
HACIENDA Y FINANZAS
A/C MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL SEISCIENTOS OCHO (1.608).-



[Handwritten signature]
CARLOS MARCELO DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION